



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

424

EXPEDIENTE TJA/5ªS/113/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/113/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZALEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARIA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de enero del dos mil dieciocho

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora:



Acto impugnado:

La resolución de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete.

Autoridades demandadas

Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de Seguridad Pública

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹

Código Procesal

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

RESULTANDO:

1.- Que mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por la **parte actora** en contra de la **autoridad demandada**, en la que señaló como **acto impugnado**:

¹ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.*



"EL ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO por la autoridad demandada PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, consistente en la RESOLUCIÓN de fecha 09 de marzo del año 2017,..." (sic)

Y como pretensión deducida en el juicio:

"... La INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO por la autoridad demandada PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, consistente en la RESOLUCIÓN de fecha 09 de marzo del año 2017..."

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, se le tuvo por contestada la demanda dentro del término concedido y se le dio vista a la **parte actora** con la misma para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

3.- Por acuerdo de fecha tres de julio del año en curso, se le tuvo a la **parte actora**, desahogando la vista que se le concedió; y por proveído de fecha doce de julio del

mismo año, se le tuvo por precluido su derecho para ampliar su demanda. Así mismo se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de veintidós de agosto del dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, sin perjuicio de ser tomadas en cuenta en términos del artículo 92 de la **Ley de la materia** para la mejor decisión aquellas documentales que fueron exhibidas por las partes y que obran en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

5.- Es así, que en fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes ofreció sus alegatos, por lo que se hizo efectivo de tenerles por perdido el derecho para hacerlo. Se ordenó cerrar el periodo de alegatos citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia



Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**, 196 de la **Ley de Seguridad Pública**; disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

SEGUNDO.- Existencia del acto reclamado

La resolución administrativa de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos fue exhibida por la **parte actora** mediante el original de la notificación que se le efectuó el veintidós de mayo del mismo año; de igual manera consta en los autos de fojas 390 a 399, en la copia certificada que la **autoridad demandada** presentó al momento en que emitió su contestación.

TERCERO.- Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **Ley de la materia**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia

² Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.

obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, no se advierte causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse; en consecuencia, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



CUARTO. Fijación de la controversia

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hace consistir en:

“EL ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO por la autoridad demandada PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, consistente en la RESOLUCIÓN de fecha 09 de marzo del año 2017,...” (sic)

De acuerdo con lo planteado por las partes en la demanda, la contestación, la litis consiste en determinar su legalidad.

QUINTO. Estudio de Fondo.

La **parte actora** no precisó un capítulo de razones de impugnación; sin embargo analizada la demanda en su integridad se desprende que efectúa diversas manifestaciones, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de la materia**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo que en términos del artículo 386 del **Código Procesal Civil**⁵ le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria, al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**; anexando a su demanda la siguiente documental:

Cédula de Notificación de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dirigida a la **parte actora**, de la resolución de fecha nueve de marzo del mismo año.

⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

⁵ “**ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
...”

Prueba que valorada en términos del artículo 490⁶ del **Código Procesal Civil** a consideración de esa autoridad no es suficiente para acreditar la ilegalidad del **acto impugnado**.

Las manifestaciones que vierte la **parte actora** en su demanda resultan **inoperantes e infundadas** para declarar la nulidad que pretende, por las siguientes consideraciones:

Como se desprende de su exposición de demanda en el apartado marcado con el numeral V denominado "PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE"⁷ sostiene que el acto impugnado no cumple con lo establecido por los artículos 5, 6 y demás relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, y 1, 14, 16, y en lo relativo al 20 de la Constitución Federal, sin emitir ningún argumento lógico jurídico del porque a su parecer el **acto impugnado** no cumple con las disposiciones que invoca y que lo haría ilegal.

Por otra parte, en el inciso a) del apartado que tituló: "ASIMISMO SE DEDUCE COMO PRETENSIÓN QUE AL DECLARAR INVÁLIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, EN SU LUGAR SE ORDENE LO SIGUIENTE"⁸ la **parte actora** refiere:

"Que este Tribunal Contenciosos Administrativo, en la resolución del presente ordene se dicte acto administrativo en lugar del Impugnado; en el que de manera fundada y motivada se ordene la indemnización correspondiente a mi favor, por la separación del cargo que fue ordenada en el acto combatido, lo cual es anticonstitucional, ya que si bien es cierto, el artículo 159 fracción XXIII de la ley del sistema de seguridad pública del estado de Morelos, contempla dicha hipótesis también lo es que

⁶ "ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juezador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

⁷ Foja 2

⁸ Foja 2

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROHULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

dicho ordenamiento es ilegal, ya que el artículo 123 apartado b fracción xiii, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el cual a la letra dice: "Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en donde dicho articulado sostiene como principio que, si bien es cierto los servidores públicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "despedidos" mediante los procedimientos de separación o remoción, no serán restituidos en sus cargos, aún y cuando se demuestre la ilegalidad de su destitución, se deja en esto de igual manera el supuesto de es procedente otorgarle la indemnización correspondiente y demás prestaciones a las cuales tuvo derecho, mientras existió la relación laboral entre la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para con el suscrito."

(Lo subrayado es énfasis de este Tribunal)

Argumento que tampoco indica de manera clara y precisa en que consiste la ilegalidad que imputa al artículo 159 fracción XXIII de la **Ley de Seguridad Pública**, menos aún se desprende hipótesis de la ley en la cual encuadre para que pudiera hacerse acreedor al pago de la indemnización y demás prestaciones. Concluyendo así que sus manifestaciones carezcan de eficacia jurídica y por ende de inoperantes.

Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AGRAVIOS INOPERANTES.



“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.⁹

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.¹⁰

En el Hecho 5 (cinco) de su demanda¹¹ sostiene:

“...interpuse el recurso correspondiente en contra de la resolución, mismo que fue confirmado mediante la resolución del acto ahora combatido, en donde se confirmó la remoción del cargo del suscrito; sin INDEMNIZACIÓN ALGUNA, lo cual es a todas luces inconstitucional e ilegal, YA QUE SE ME VIOLO MI

⁹ Época: Octava Época, Registro: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Página: 96. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saúlvar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: María Lucía Vázquez Mejía.

¹⁰ Época: Octava Época, Registro: 209885, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, Noviembre de 1994; Materia(s): Común, Tesis: XV.2o. J/8, Página: 77. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

¹¹ Foja 3

DERECHO A LA GARANTIA DE AUDIENCIA, LA CUAL SI BIEN ES CIERTO SE ENTABLO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MI CONTRA, NO TUVE DERECHO ALGUNO DE ALEGAR ANTES DE QUE ESTO PASARA ANTE LA REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADOS...”

Manifestación que no va dirigida a atacar ninguno de los argumentos que la **autoridad demandada** emitió en el **acto impugnado**. Pero además, de las constancias que integran el procedimiento primario y el diverso del recurso de revisión que se le siguió a la **parte actora** de conformidad a los artículos 171, 187, 188 y 189¹² de la **Ley de Seguridad Pública**, se le otorgó su derecho de audiencia, tan es así que contestó el procedimiento iniciado en su contra e interpuso el recurso de revisión donde hizo valer sus agravios, como consta a fojas 108, 111 a 123 y 352 del presente expediente; por tanto, su argumento resulta infundado.

¹² **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un periodo para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 187.- El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 188.- Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios.

Artículo 189.- Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución.



Cita las tesis aisladas clasificadas con los rubros:

"IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL."¹³

"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."¹⁴

Sin que tampoco señale razón o causa legal del porque considera que existe alguna discriminación; ello sin

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2003582, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXL/2013 (10a.) Página: 540

El juez, al estudiar una diferencia de trato, no debe considerar sólo las diferencias que el derecho le exige tomar en cuenta y ninguna otra, de manera que se equipare el funcionamiento de la igualdad jurídica a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como "principio de legalidad", ya que puede darse el caso de que las normas jurídicas contengan un trato discriminatorio, en cuyo caso, a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los juzgadores deben realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad de la norma y aplicar la interpretación más favorable respecto del derecho humano de que se trate. Esto es, la función del juzgador ya no se limita a la aplicación de la ley al caso concreto, pues cuando advierta que su contenido es contrario al derecho de igualdad consagrado en el artículo 1o. constitucional, deberá hacer un estudio para cerciorarse de que la distinción establecida en la norma se basa en una justificación objetiva y razonable y, de ser así, aplicarla y, en caso contrario, interpretar la norma conforme con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos para la resolución del caso concreto. Si ello no fuera posible, deberá preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales y, en consecuencia, inaplicar la norma de que se trate.

Amparo directo en revisión 48/2013. Juan Manuel Hernaiz Vigil. 20 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

¹⁴ Época: Décima Época, Registro: 2003583, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXXIX/2013 (10a.) Página: 541

El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Percezo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Amparo directo en revisión 48/2013. Juan Manuel Hernaiz Vigil. 20 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.), publicada el viernes 7 de octubre de 2016, a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 370, de título y subtítulo: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

soslayar que como se dijo antes, su garantía de audiencia fue respetada en términos de la normatividad aplicable.

De igual manera transcribe la tesis aislada catalogada con el rubro:

"POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."¹⁵

¹⁵ En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 557/2011. Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. 14 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez. Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.
Nota: Las tesis P./J. 24/95 y 2a./J. 119/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, respectivamente.
La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.
Por ejecutoria del 30 de enero de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 456/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión



“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Sin que haga hincapié el por que la invoca o considera que le aplica. Más aún que en nada le beneficia ya que de su lectura se desprende que en ella se realiza un análisis en donde a los cuerpos de seguridad pública en el caso de despido injustificado, su indemnización se deberá integrar en igualdad a los trabajadores que tienen su régimen laboral bajo la tutela del artículo 123 apartado A, consistente en el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida; premisa en la cual no se encuentra la **parte actora**, al estar justificada su remoción por reprobación los exámenes de control y de confianza.

Así las cosas, al resultar inoperantes e infundados las manifestaciones vertidas por la **parte actora**, se declara la **legalidad de la resolución de fecha el día nueve de marzo del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en los autos del expediente administrativo número [REDACTED]**

SEXTO. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN

La **parte actora** reclamó como pretensión:

2126/2012, en sesión de 21 de noviembre de 2012, en el resolutivo segundo, en relación con el considerando quinto, ordenó la supresión de esta tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4572.

“La INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO por la autoridad demandada PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, consistente en la RESOLUCIÓN de fecha 09 de marzo del año 2017” (sic)

Misma que por lo discursado con antelación en el considerando que precede **es improcedente.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **Ley Seguridad Pública**, disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁶; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó la ilegalidad del acto impugnado.

TERCERO.- De conformidad al considerando quinto es **improcedente** la nulidad del acto impugnado; en consecuencia **se declara la legalidad de la resolución de fecha el día nueve de marzo del dos mil diecisiete**, emitida en el recurso de revisión por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública

¹⁶ Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.



en los autos del expediente administrativo número



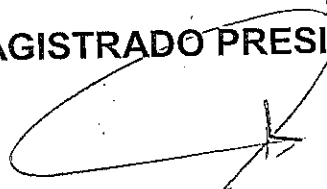
CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



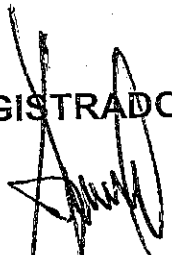
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



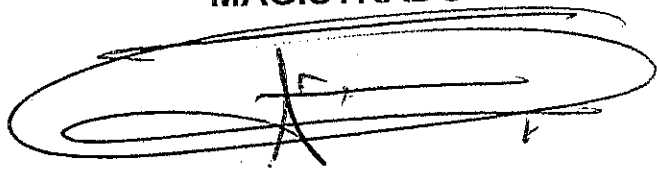
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/113/2017

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/113/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho. CONSTE.

AMRC

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"